

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0416/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **PRO TRANSPARENCIA...**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como **modalidad de entrega de la información a través del portal.**

II. El día siete de marzo de este año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública en los plazos establecidos para ello.

III. Por auto de diez de marzo del año en curso, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0416/2025** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de catorce de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado

y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante señaló para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

V. En veintiocho de marzo de este año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba; de igual forma, manifestó que remitió al recurrente a su correo electrónico la respuesta a su solicitud; por lo que, se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VI. Mediante proveído de diez de abril del año en curso, se indicó que se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; en virtud de que, el recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante y finalmente se decretó el ~~cese~~ de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El trece de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, remitió al entonces solicitante la respuesta de su petición de información a través del correo electrónico indicado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información; en consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo siguiente:

***"SOLICITO EL MONTO OTROGADO A CADA SERVIDOR PUBLICO POR EL CONCEPTO DE AGUINALDO
SOLICITO EL ORGANIGRAMA DEL AYUNTAMIENTO
SOLICITO EL ACTA DE CABILDO EN DONDE SE APROBO EL ORGANIGRAMA".***

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"No proporciono la información requerida."

Ahora bien, se advierte que el reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley; por lo que, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, envió al recurrente, a su correo electrónico, la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública; tal como se observa con la copia certificada de la impresión de su correo electrónico, en el cual se advierte que envió dicha respuesta al entonces solicitante, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"...Respecto a la petición donde expone a solicitar textualmente "MONTO OTROGADO A CADA SERVIDOR PUBLICO POR EL CONCEPTO DE AGUINALDO". Derivado del estudio de la petición de mérito, se observa que la misma hace referencia a la obligación de transparencia denominada RENUMERACIÓN BRUTA Y NETA DE SERVIDORES PÚBLICOS, obligación de transparencia identificada en el artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Publica del Estado de Puebla, se procede a otorgar instrucciones para su consulta mediante plataforma nacional.

1.-Ingrese a Plataforma Nacional

<http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21idSectorParametro=26>

2.- Dar clic en el apartado denominado "SUELDOS". Mediante esta acción y con los valores preseleccionados en formato: Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras publicas de base y de confianza y periodo de actualización: 4to trimestre marcado.

3., Con la acción anterior, cargada la tabla con la relación de salarios erogados en el periodo octubre-diciembre del personal, para conocer respecto al aguinaldo deberá de dar clic sobre el registro correspondiente al servidor publico y en la ventana modal donde figuran los detalles específicos.

-Respecto a la petición donde expone a solicitar textualmente "SOLICITO EL ORGANIGRAMA DEL AYUNTAMIENTO"

Derivado del estudio de la petición de mérito, se observa que la misma hace referencia a la obligación de transparencia denominada ESTRUCTURA ORGANICA, obligación de transparencia identificada en el artículo 77 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a otorgar instrucciones para su consulta mediante plataforma nacional.

1.-Ingrese a Plataforma Nacional

<http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21idSectorParametro=26>

2.- Dar clic en el apartado denominado "ESTRUCTURA ORGANICA". Mediante esta acción y con los valores preseleccionados en formato: Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras publicas de base y de confianza y periodo de actualización: 4to trimestre marcado.

3., Con la acción anterior, se visualizara el organigrama general y por unidad administrativa.

-Respecto a la petición donde expone a solicitar textualmente "SOLICITO EL ACTA DE CABILDO EN DONDE SE APROBO EL ORGANIGRAMA".

Derivado del estudio de la petición de mérito, se observa que la misma hace referencia a la obligación de transparencia denominada ACTA DE SESIONES DE CABILDO, obligación de transparencia identificada en el artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a otorgar instrucciones para su consulta mediante plataforma nacional.

1.-Ingrese a Plataforma Nacional

<http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21idSectorParametro=26>

2.- Seleccionar "ESPECIFICAS" en el apartado obligaciones y posteriormente dar clic en el apartado "ACTA DE SESIONES DE CABILDO", mediante esta acción y periodo de actualización: 4to trimestre marcado.

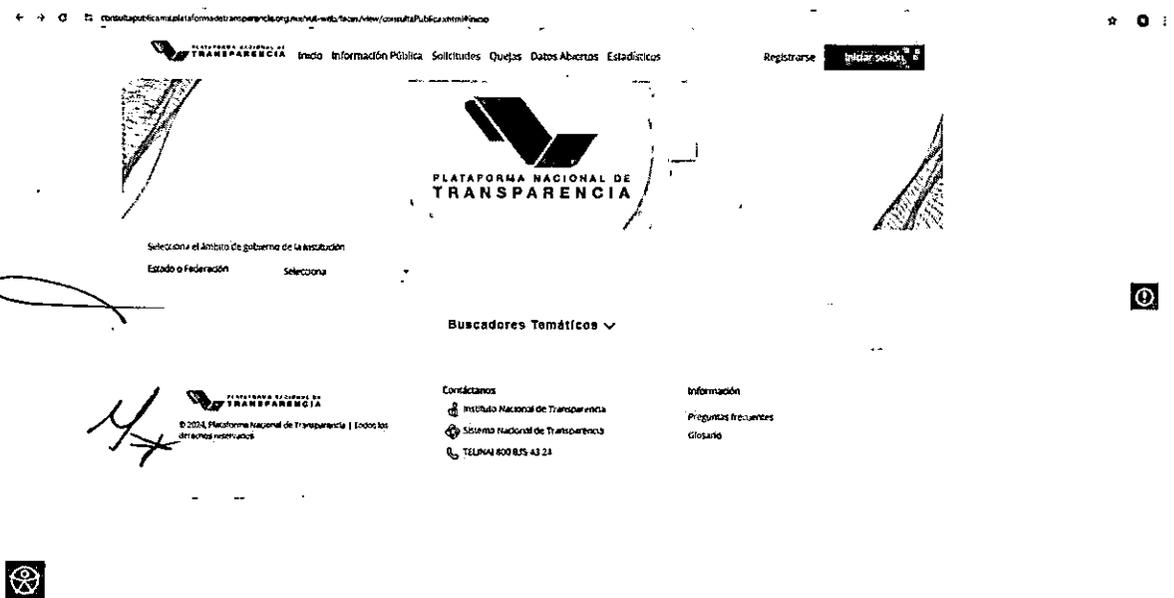
3., Con la acción anterior, se visualizara las actas de cabildo correspondiente al 4to trimestre 2024, por lo que deberá de buscar la versión deseada."

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de responder la petición información, señaló que la información requerida se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por tanto, este Órgano Garante procedió a ingresar al link indicado por el sujeto obligado en su respuesta, en la cual se observa lo siguiente:

1.-Ingrese a Plataforma Nacional, en el siguiente link:
<http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21idSectorParametro=20>, en el cual se observa lo siguiente:



De la captura de pantalla, se observa que el link proporcionado por el sujeto obligado te lleva a la página principal de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin que, haya proporcionado los demás pasos para que llegar a las obligaciones de transparencia establecidas en el numeral 77 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y el artículo 83 fracción II del ordenamiento legal antes citado; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, tal como se indicó en líneas anteriores, la autoridad responsable no proporcionó al recurrente todos los pasos que debería seguir para localizar la información requerida en la solicitud; en consecuencia, subsiste la falta de respuesta; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley para ello.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que no se le proporcionó la totalidad de la información requerida y el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que el día veintiseis de marzo de dos mil veinticinco, había remitido al recurrente la respuesta de su petición de información, tal como se indicó en el considerando antes expuesto.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente no ofreció pruebas; por lo que, de su parte no se admitió material probatorio.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210429425000011.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso con la información con número de folio 210429425000011.

Las documentales públicas ofrecidas y admitidas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado, hacen prueba plena.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente, remitió al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual requirió de cada servidor publico el monto otorgado por concepto de aguinaldo; asimismo, solicitó el organigrama del ayuntamiento y el acta de cabildo donde se aprobó este

último, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley.

En consecuencia, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud en los plazos señalados en la ley; por lo que, este último al rendir su informe justificado manifestó que el día **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, remitió al recurrente la respuesta de su solicitud.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000011.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0416/2025.

generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, en el presente asunto se observa que, el recurrente el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que este último debió atender a más tardar el **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**; sin embargo, la autoridad responsable el día **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, envió al recurrente la respuesta a la

solicitud, es decir de manera extemporanea y en la cual unicamente señaló al recurrente que ingresara al link indicado en su respuesta, misma que llevaba a la pagina principal de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin establecer los demás pasos que debía seguir para llegar a las obligaciones de transparencias señaladas en la respuesta y así localizar la informacion requerida por el recurrente en su petición de información.

Asimismo resulta aplicable señalar lo establecido en el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

"Artículo 167.

(...)

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

En consecuencia, es fundado lo alegado por el recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado al momento de responder la solicitud no indicó al entonces solicitante todos los pasos que debería seguir para localizar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, para el efecto de que proporcione al entonces solicitante la información requerida en la solicitud que se analizó o en caso, en el supuesto que lo requerido se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma; debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el presente asunto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del **Ayuntamiento de Chignautla, Puebla**, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

~~Por lo~~ que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta que otorgó el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analizó, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número **RR-0416/2025**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0416/2025/MAG/ resolución.